



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00320-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: WILMAR FABIAN GUALTEROS BLANCO.
ACCIONADOS: NOVENA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL, MEDICINA LABORAL DISAN y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada a través de apoderado judicial, por el señor **WILMAR FABIAN GUALTEROS BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.229.900, en contra de la **NOVENA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL, MEDICINA LABORAL DISAN y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

El señor **WILMAR FABIAN GUALTEROS BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.229.900, formuló acción de tutela con el fin de obtener protección a su derecho fundamental de petición, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que prestó sus servicios al Ejército Nacional de Colombia y, en tal virtud, solicitó a la Novena Brigada – Oficina de Medicina Laboral DISAN y Director de Sanidad de la citada institución, renovar las órdenes médicas para las especialidades de ortopedia y cirugía general, expedir copia íntegra de su expediente médico laboral, las anotaciones realizadas por los médicos tratantes, y el concepto médico laboral No. 228390, generado por psiquiatría.
- 1.2. Aduce que a la fecha no ha recibido respuesta alguna a la anterior solicitud.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

“PRIMERA: Que se reconozca y se ampare el derecho fundamental de petición del 21 de marzo de 2023, al **WILMAR FABIAN GUALTEROS BLANCO**, mayor de edad, identificado con C.C. N°11.229.900 de Girardot.

SEGUNDA: Consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la 1. MAYOR. ARACELLY CHARRY GUACANEME, NOVENA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL, OFICINA DE MEDICINA LABORAL DISAN, NEIVA-HUILA 2. DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL – BG. EDILBERTO CORTÉS MONCADA o quien haga sus veces o a quien corresponda, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda 1. A RENOVAR Y ALLEGAR EN FORMA FÍSICA SOLICITUD DE CONCEPTO MEDICO LABORAL PARA LA ESPECIALIDAD DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA POR LOS DIAGNOSTICOS DE LUMBALGIA CON CIATICA + GONOLOGIA BILATERAL. 2. A RENOVAR Y ALLEGAR EN FORMA FÍSICA SOLICITUD DE CONCEPTO MEDICO LABORAL PARA LA ESPECIALIDAD DE CIRUGÍA GENERAL POR LOS DIAGNOSTICOS DE CELULITIS CADERA DERECHA + DRENAJE ABDOMINAL. 3. ALLEGAR UNA (1) COPIA INTEGRAL DEL EXPEDIENTE MÉDICO LABORAL Y SIMPLE DE LAS ANOTACIONES REALIZADAS POR LOS MÉDICO LABORALES, QUE REPOSE EN EL MODULO DENOMINADO BLOCK DE NOTAS SISTEMA INTEGRADO MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO. 4. ALLEGAR UNA (1) COPIA SIMPLE DEL CONCEPTO MÉDICO LABORAL NO. 228390 DILIGENCIADO POR LA ESPECIALIDAD DE PSIQUIATRÍA, LO ANTERIOR TODO A FAVOR DEL SEÑOR WILMAR FABIAN GUALTEROS BLANCO IDENTIFICADO CON CC. 11.229.900 DE GIRARDOT.

TERCERO: *Que se tomen las demás medidas que su señoría crea pertinentes, así como las demás que se considere necesarias para salvaguardar los derechos de mi poderdante.”*

III. PRUEBAS

La parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia del derecho de petición con sus respectivos anexos, suscrito por el apoderado judicial del accionante y con destino a la Novena Brigada del Ejército Nacional¹.
- 3.2. Impresión de mensaje de datos remitido el 21 de marzo de 2023 a los buzones electrónicos br09@buzonejercito.mil.co, javier.sanchezra@buzonejercito.mil.co y aracelly.charris@buzonejercito.mil.co².

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 10 de agosto de 2023³ se dispuso su admisión en contra de la **NOVENA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL, MEDICINA LABORAL DISAN y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, corriéndoseles traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la acción, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informaran cual había sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por el accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, guardó silencio, mientras que la Novena Brigada del Ejército Nacional – Oficina Medicina Laboral, se pronunció en los siguientes términos.

4.1. NOVENA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL – OFICINA DE MEDICINA LABORAL⁴.

La Oficial de Sanidad de Medicina Laboral de la Novena Brigada del Ejército Nacional, señaló que la petición realizada mediante radicado No. 202301013434, fue resuelta el 17 de agosto de 2023 y remitida a la dirección del apoderado del accionante, por lo que considera que la presente acción constitucional se torna improcedente, al no tener un hecho generador que vislumbre la violación directa de derechos fundamentales de la parte actora.

En esa medida, solicita decretar hecho superado y desvincular de proceso a la Oficina que representa.

Junto con el escrito de contestación, la accionada aportó el siguiente documento:

- Copia del Oficio con Radicado No. 2023609001858841: MD-COEJC-SECEJ-JEMP-DIV05-BR09-JEM-B1-22.1, a través de cual la Oficina de Sanidad de Medicina Laboral de la Novena Brigada del Ejército Nacional, da respuesta al derecho de petición con radicación 202301013434, el cual registra con sello de recibido el 17 de agosto de 2023.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales, así como los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, atendiendo a la elección que “a prevención” realizó el accionante, para formular la acción constitucional en esta municipalidad.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-,

¹ Folio 5 al 14 del archivo “3_ED_3ANEXOS(.pdf)” – Índice 3 SAMAI.

² Folio 15 ibídem.

³ Índice 5 SAMAI.

⁴ Índice 8 SAMAI

mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- Previo a estudiar el problema jurídico planteado por el demandante, el Despacho advierte la existencia de un problema jurídico asociado, consistente en determinar si en el presente asunto estamos en presencia de un hecho superado, por cuanto la NOVENA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL – OFICINA DE MEDICINA LABORAL, dio respuesta a la petición elevada por el accionante el día 21 de marzo de 2023, bajo el radicado No 202301013434.

De resolverse negativamente el anterior planeamiento, se estudiará si:

- ¿Vulnera el extremo accionado, el derecho fundamental de petición del señor WILMAR FABIAN GUALTEROS BLANCO, al no emitir respuesta oportuna, clara y de fondo al derecho de petición que formuló el día 21 de marzo de 2023, bajo el radicado No 202301013434?

Para efectuar un análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar estudio de temas tales como: i) De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto; ii) Del derecho fundamental de petición; para luego abordar, iii) El Caso en concreto.

5.3.1. De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto, según la Corte Constitucional:

La Honorable Corte Constitucional frente al hecho superado, en la sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, con ponencia del H.M. Dr. Alexei Julio Estrada, estableció:

“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[7]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se toma innecesaria^[8]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[9].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[10], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 199”.

A su vez, sobre la carencia actual de objeto de una acción constitucional, esa misma Corporación en sentencia T- 423 del 04 de julio de 2017, con ponencia del H.M. Humberto Escruería Mayolo, precisó:

“(…) No obstante lo anterior, esta Corporación ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: (i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

La Corte ha concluido que estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o de daño consumado.

4.2. Se está ante un **hecho superado** cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan el derecho fundamental desaparecen **por la satisfacción de la pretensión** que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, en tanto el derecho ya no se encuentra en riesgo.

Cuando ello ocurre, la Corte ha determinado que se debe adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre la vulneración invocada conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Este análisis puede comprender: (i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; (ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; (iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición⁵; y (iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.

Lo anterior significa que en esta clase de supuestos se puede estimar conveniente abordar en la decisión observaciones acerca de los hechos para llamar la atención sobre los mismos o para advertir sobre la inconveniencia de su repetición, siendo perentorio además que la providencia evidencie la demostración de la reparación de derecho antes del momento del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.

En este orden de ideas, esta Corporación ha señalado que cuando se presenta un hecho superado el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si realmente existió una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y determinando el alcance de los mismos (...).

5.3.2. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia⁶, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal⁷:

“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

⁵ Sentencia SU-225 de 2013.

⁶ Artículo 23.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció en su artículo 16, lo que debe contener una petición, así:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1º. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2º. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta”.

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente forma:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución de los problemas jurídicos señalados en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.3. Del caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por el señor **WILMAR FABIAN GUALTEROS BLANCO**, se solicita la protección al derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por parte de la **NOVENA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL, MEDICINA**

LABORAL DISAN y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, al no atender la solicitud que le fue elevada vía correo electrónico el 21 de marzo de 2023.

Al respecto, el Despacho habrá de dilucidar los problemas jurídicos enunciados, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que a través de apoderado judicial, el día 21 de marzo de 2023 el señor Wilmar Fabian Gualteros Blanco radicó vía correo electrónico, en los emails: br09@buzonejercito.mil.co, javier.sanchezra@buzonejercito.mil.co, aracelly.charris@buzonejercito.mil.co (v. núm. 3.2), derecho de petición dirigido a la Novena Brigada del Ejército Nacional, a través del cual solicitó:

1. Renovar y allegar en forma física, la solicitud de concepto médico laboral para la especialidad de ortopedia.
2. Renovar y allegar en forma física, la solicitud de concepto médico laboral para la especialidad de cirugía general.
3. Remisión de copia íntegra del expediente médico laboral y copia simple de las anotaciones realizadas por los médicos laborales en el modulo denominado "BLOCK DE NOTAS" del Sistema Integrado de Medicinal Laboral del Ejército Nacional.
4. Remisión del concepto médico laboral No. 228390, diligenciado por la especialidad de psiquiatría, respecto a la consulta realizada el 21 de febrero de 2023.

(v. núm. 3.1)

Así mismo, está probado que el día 17 de agosto de 2023, la Oficina de Sanidad de Medicina Laboral de la Novena Brigada del Ejército Nacional, libró el Oficio No. 2023609001858841: MD-COEJC-SECEJ-JEMP-DIV05-BR09-JEM-B1-22.1, a través de cual da respuesta al derecho de petición interpuesto por el señor Wilmar Fabian Gualteros Blanco bajo el radicado 202301013434, en los siguientes términos:

- Al **punto uno y dos**, informa que remite las solicitudes de conceptos médicos laborales por las especialidades de ortopedia y cirugía general, de los cuales se observa que la fecha de expedición corresponde al 16 de agosto de 2023.
- Al **punto tres**, informa de la entrega de CD que contiene copia íntegra del expediente médico laboral que reposa en el Sistema Integrado de Medicina Laboral SIML, e igualmente le transcribe las notaciones que registran en el block de notas del expediente médico laboral del citado Sistema SIML.
- Al **punto cuatro**, informa de la entrega de copia simple del concepto médico laboral No. 228390, de la especialidad de psiquiatría.

(v. núm. 4.1)

Finalmente, se vislumbra que el citado Oficio No. 2023609001858841: MD-COEJC-SECEJ-JEMP-DIV05-BR09-JEM-B1-22.1, registra con sello de recibido del 17 de agosto de 2023.

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar que, atendiendo a que se ha dado respuesta a la petición presentada por el extremo accionante, se entrevé que la situación expuesta en la demanda, ha cesado, lo cual conlleva a desaparecer así toda posibilidad de amenaza o daño al derecho fundamental que consideraba le venían siendo vulnerado, acarreado de tal forma que la acción de tutela en estudio carezca de objeto actual, tornando innecesario el estudio del problema jurídico planteado por la parte actora.

Se precisa además que, acorde al marco normativo y jurisprudencial que soporta la presente demanda de tutela, considera el despacho que la respuesta enviada y aportada por la Entidad accionada, da contestación de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada por el extremo accionante y por tanto, su pretensión consistente en la protección de su derecho fundamental de petición, se encuentra satisfecho, al haberse emitido respuesta por parte de la Oficina de Sanidad de Medicina Laboral de la Novena Brigada del Ejército Nacional, la cual registra con sello de recibido, lo cual denota que la parte actora y/o su apoderado, tienen conocimiento de la misma.

En esa medida, el Despacho se abstendrá de tutelar la garantía constitucional de petición, como quiera que en el presente asunto se configura carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que así se declarará en la parte resolutive de esta decisión.

Finalmente, se dispondrá reconocer personería jurídica al abogado Daniel Libardo Chilatra Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.265.259 y T.P 321.434 del C. S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial del señor Wilmar Fabian Gualteros Blanco, en los términos del poder a él conferido⁸.

VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que frente al derecho fundamental de petición del cual es titular el señor **WILMAR FABIAN GUALTEROS BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.229.900, se configura carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DANIEL LIBARDO CHILATRA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.265.259 y T.P 321.434 del C. S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial del señor Wilmar Fabian Gualteros Blanco, en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

⁸ Folio 1 y 2 del archivo "3_ED_3ANEXOS(.pdf)" - Índice 3 SAMAI.